



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETÉ

Cereté, Córdoba, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA</b>
<b>Radicado No.</b>	<b>23-162-31-03-002-2013-00092-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
<b>Demandados:</b>	<b>INVERSIONES AGROARRIETA VARGAS &amp; CIA EN C. Y OTROS</b>

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto contra el auto que antecede, en los siguientes términos.

### I. AUTO RECURRIDO

A través de proveído de fecha 28 de junio de 2022, por solicitud de las partes, esta unidad judicial resolvió:

*"PRIMERO: TERMINAR el proceso por pago total de la obligación, por lo ya dicho.*

*SEGUNDO: SIN COSTAS.*

*TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes.*

*CUARTO: FIJAR como ARANCEL JUDICIAL a cargo de la parte ejecutante la suma de \$1.000. 000.00, la cual deberá ser consignada a órdenes de este juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia; en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario de Colombia con identificación del proceso.*

*QUINTO: POR SECRETARÍA, corroborada la consignación del numeral anterior, actúese conforme lo indicado".*

### II. RECURSO

Frente a tal determinación, la apoderada judicial de la ejecutante, interpone dentro del término para ello, recurso de reposición contra el numeral 4º proveído de fecha 28 de junio de 2022, pues se duele que el juzgado concedió el término de cinco días para consignar el arancel judicial, solicitando ampliar el término a 20 días, por el trámite interno del banco.

### III. CONSIDERACIONES

Fuera del caso entrar a dilucidar el recurso interpuesto oportunamente por la procuradora judicial de la entidad ejecutante, de no ser, porque ésta ha allegado al despacho constancia de que ha acatado la orden dada en el numeral 4º del auto objeto de recurso, véase:

COMPROBANTE DE PAGO ARANCEL JUDICIAL - PROCESO CONTRA INVERSIONES AGROARRIETA VARGAS & CIA S. EN C. NIT. 900234811-6

comunicacionesLEJ <lecheverriabogados@gmail.com>

Mié 6/07/2022 2:54 PM

Para:

- Juzgado 02 Civil Circuito - Córdoba - Cereté <j02cctocerete@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Itorres@alianzasgp.com.co <Itorres@alianzasgp.com.co>;
- Cobro Coactivo - Seccional Montería <cobcoamont@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Por instrucciones de la abogada Lucia Echeverri, envío adjunto comprobante de pago de arancel judicial del proceso contra INVERSIONES AGROARRIETA VARGAS & CIA S. EN C. NIT. 900234811-6 que cursaba en el juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté bajo el radicado: 23-162-31-03-002-2013-00092-00.

TRANSACCIONES EN CHEQUES Y DEPÓSITOS ESPECIALES				No. 11988255	
<b>Banco Agrario de Colombia</b> <input type="checkbox"/> Proceso con Soporte por dato en la Impresora de Caja		FECHA		06/07/2022	
TIPO DE PRODUCTO (Marque sólo una opción): <input type="radio"/> Cuenta Corriente <input type="radio"/> Tarjeta de Crédito <input type="radio"/> Crédito <input type="radio"/> Cuenta Ahorro <input checked="" type="radio"/> Convenio		TIPO DE OPERACIÓN (Marque sólo una opción): <input type="radio"/> Depósito Inicial <input type="radio"/> Retiro al Cobro <input type="radio"/> Depósito Judicial <input type="radio"/> Depósito Tránsito Valor <input checked="" type="radio"/> Depósito / Recibo <input type="radio"/> Retiro Negociado <input type="radio"/> Depósito de Amortamiento			
INFORMACIÓN DE LA OPERACIÓN (Especie al No. de Cuenta, Crédito o Tarjeta de Crédito)		No. de Producto		3-0820-0001032-5	
Nombre del Tíxular / Comento: <b>CSJ. ARANCEL JUDICIAL Y SUS RENDIMIENTOS - CUN</b>					
PARA PAGOS EXTRAORDINARIOS DE CRÉDITOS APLICAR A: <input type="radio"/> REDUCCIÓN CUOTA <input type="radio"/> REDUCCIÓN DE PLAZO					
Dígite sólo si la operación es "Recusado de Convenios"					
REFERENCIA 1		REFERENCIA 2		CÓDIGO CONVENIO	
890.903.935-8		23-162-31-03-002-2013-00092-00		013472	
NOMBRE DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN: <b>BANCOLOMBIA S.A.</b>					
TELÉFONO: <b>7895987</b>					
CODIGO BANCO	NOMBRE PLAZA GRADA	No. CHEQUE/DEF ESPECIAL	No. CUENTA DEL CHEQUE/DEF ESPECIAL	VALOR	
01	MONTERIA	618493	5690000007	1.000.000,00	
TOTAL CHEQUES O DOCUMENTOS		TOTAL VALOR \$		1.000.000,00	
1					

En razón de ello, el numeral cuarto del auto objeto de recurso no se repondrá, ya que se verifica que se dio cumplimiento a la orden dada por este despacho.

Por otro lado, se advierte que se ha llegado a este proceso memorial donde se solicita se decrete una prelación de embargos de remanentes, véase:

**Proceso : EJECUTIVO – con garantía real art. 468 CGP - Demandante : BANCOLOMBIA S.A. Demandado : INVERSIONES AGROARRIETA VARGAS & CIA S. EN C. y otros. Rad. No. : 23-162-31-03-002 – 2013 – 00092 – 00 Asunto : Solicitud de prelación de embargos crédi**

JUSTY LENGUA DORIA <justylendo@hotmail.com>

Vie 15/07/2022 2:47 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Córdoba - Cereté <j02cctocerete@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos (2 MB)

Radicado 231623103002201800092 Solicitud .pdf; AUTO RAD 20180027100 .pdf; AUTO RAD 20180028000.pdf; folios 244 247 rad 2013-0009200 Constancias de inscripción .pdf;

Sra.  
**JUEZ SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ**  
 E. S. D.

Ref. Proceso : EJECUTIVO – con garantía real art. 468 CGP -  
 Demandante : BANCOLOMBIA S.A.  
 Demandado : INVERSIONES AGROARRIETA VARGAS & CIA S. EN C. y otros.  
 Rad. No.: 23-162-31-03-002 – 2013 – 00092 – 00  
 Asunto : Solicitud de prelación de embargos crédito laboral concurrencia.

**JUSTINIANO ENRIQUE LENGUA DORIA**, mayor de edad, vecino de Cereté, identificado al pie de mi firma, como apoderado de la señora **CARMEN ALICIA ARGEL ARGEL** y del señor **JUAN JOSÉ JULIO PEDROZA**, quienes adelantan procesos ejecutivos laborales contra las señoras **MARIS MARGOT HERNÁNDEZ ARGEL** y **VICTORIA EUGENIA RAMOS PETRO** dentro de los cuales se decretaron embargos de remanentes y concurrencia de los créditos sobre los bienes de las citadas demandadas que se encuentran debidamente aceptados por su despacho conforme a las constancias de prelación de crédito de bien inmueble embargado y de remanentes que le adjunto, conforme a los artículos 465 y 466 CGP y el auto de fecha 28 de junio de 2022, que decretó la terminación del proceso de la referencia y ordena LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes.

Nuestra respetuosa solicitud tiene como finalidad solicitarle de manera especial y preferente que se mantengan vigentes las medidas de embargo decretadas contra las citadas demandadas que garanticen el pago de los créditos laborales, se disponga dar prelación a los embargos de remanentes, poniendo a disposición de este mismo Despacho los bienes desembargados en los procesos laborales que detallo más adelante y comunicar al señor Registrador de Instrumentos Públicos la vigencia de los embargos de los créditos laborales de mis representados cuyas constancias de embargo de remanentes y prelación de crédito sobre inmueble embargado y demás bienes que existan a su nombre. En derecho se fundamenta nuestra petición en el 36 de la ley 50 de 1990 que señala que los créditos causados o exigibles de los trabajadores por concepto de salarios, cesantías y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales pertenecen a la primera clase que establece el artículo 2495 del Código Civil y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás créditos.

**1.- PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE CARMEN ALICIA ARGEL ARGEL contra MARIS MARGOTH HERNANDEZ ARGEL.**

Proceso : Proceso Ejecutivo Laboral  
 Demandante : Carmen Alicia Argel Argel  
 Demandada : Maris Margoth Hernández Argel  
 Radicado : 23-162-31-03-002 – 2018 – 00280 – 00  
 Medidas cautelares : Embargo Inmueble con M.I. N° 146-14264. Concurrencia de embargos (Art. 465 CGP) al proceso Radicado No. 23-162-31-03-002-2018-00280-00  
 Constancia de prelación de crédito : 08 de marzo de 2019

**2.- PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE JUAN JOSÉ JULIO PEDROZA contra MARIS MARGOTH HERNANDEZ ARGEL.**

Proceso : Proceso Ejecutivo Laboral  
 Demandante : Juan José Julio Pedroza  
 Demandada : Victoria Eugenia Ramos Petro  
 Radicado : 23-162-31-03-002 – 2018 – 00271 – 00  
 Medidas cautelares : Embargo de remanente al Radicado No. 23-162-31-03-002-2018-00280-00  
 Constancia embargo de remanente : 28 de marzo de 2019

Se advierte al peticionario que tal solicitud no puede ser atendida, en razón de que el proceso que nos ocupa fue terminado por pago total de la obligación y, consecuentemente, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y que si bien el auto a través del cual se tomó tal determinación, fue objeto de recurso de reposición, solo fue en razón del numeral cuarto de tal providencia, luego entonces, las decisiones de los demás numerales se encuentran en firme desde el día en que salió de ejecutoria tal providencia.

En ese sentido, al estar legalmente terminado el proceso y con orden ejecutoriada de levantamiento de medidas, no se puede decretar la prelación de embargos que el petente solicita. Por ello, se negará tal solicitud. Y se

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el numeral 4º del auto de 28 de junio de 2022, por lo ya dicho.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de medida cautelar presentada por el abogado JUSTINIANO LENGUA DORIA, por lo ya dicho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO**  
**JUEZA**